

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1365/2024/3/CA1

//modoro Rivadavia, 04 de marzo de 2026.-

VISTA:

La constitución del Tribunal con el fin de dictar el veredicto y sus fundamentos en la causa FCR 1365/2024/3/CA1 caratulada “LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: FERNANDEZ, P/ INFRACCION LEY 23.737”, en trámite ante el Juzgado Federal de Ushuaia, Sec. Penal 2, al haberse diferido en la audiencia celebrada el 21/08/2025 (fs. 21), el dictado de la resolución referida a los planteos de nulidad introducidos por la Defensa Pública Oficial y a la situación procesal del encartado Fernández, según lo autorizado por el art. 455, párrafo 2do del CPPN.

I.- Que mediante resolución de fecha 26/06/2025, el Juez Federal de Ushuaia dictó el procesamiento sin prisión preventiva de Fernández, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5to inc. “c” de la Ley 23.737); y mandó trabar embargo sobre sus bienes personales y/o dinero hasta cubrir la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000).

Contra lo allí resuelto, interpuso recurso de apelación el Defensor Público Oficial del nombrado, siendo concedido el mismo en fecha 08/07/2025 (auto de fs. 15).

II.- Radicados los autos en esta instancia, a fs. 21 se celebró la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, acto al que comparecieron el Dr. Alberto J. Martínez –Defensor Público Oficial de Fernández-, y la Dra. Analía Sierra -Fiscal General Ad Hoc-, asumiendo las posiciones reflejadas en la grabación del audio registrado ese día, quedando la causa en condiciones de ser resuelta. Al respecto, en el marco de la referida audiencia, la Defensa Oficial mantuvo los agravios ya expresados en el recurso de apelación oportunamente interpuesto, e impulsó el planteo de nulidad del procedimiento policial de fecha 29/02/2024 que diera inicio a las presentes actuaciones.

III.- Hechos.-

Conforme el acta circunstanciada de fs. 03/04 del expediente digital (obrante en el S.G.I.E.J. LEX-100), la presente



causa tuvo su inicio el día el día 29/02/2024, siendo las 23:50hs. aproximadamente, cuando personal de la División Unidad Operativa Ushuaia de la Policía Federal Argentina se encontraba realizando tareas de prevención entre las calles Pastor Lawrence y Concejal Rubinos del ejido urbano de dicha ciudad; en la ocasión, visualizaron a dos masculinos realizar un intercambio de objetos del tipo “*pasamanos*”, y que uno de los mismos se encontraba contando billetes.

Al proceder el personal preventor a identificarse como policía, uno de los masculinos se dio a la fuga (“*...vestido con pantalón de Jogging color oscuro...*”), mientras que pudieron abordar al sujeto que “*se encontraba contando dinero*”, al que señalaron como presunto “*vendedor*”, quien comenzó “*a oponer resistencia*”, por lo que procedieron a realizarle un palpado superficial preventivo sobre sus ropas, con la finalidad de resguardar la integridad física de los presentes.

Acto seguido, el demorado se identificó como Fernández, DNI 40.084.310, argentino, nacido el día (27 años al momento del hecho), expresando domiciliarse en calle de Ushuaia.

Al consultársele si poseía algún elemento constitutivo de delito, Fernández manifestó “*que SI*”, que tenía en su poder “*marihuana*”, por lo que la prevención solicitó la presencia de testigos hábiles al efecto, y seguidamente, que Fernández exhiba sus pertenencias de manera voluntaria, a lo que el mismo extrajo -de su riñonera- 31 envoltorios de plástico transparente con sustancia vegetal de color verde símil marihuana en su interior; de sus bolsillos del pantalón, extrajo un celular marca *Motorola* de color azul oscuro y una gran cantidad de billetes (55 billetes de \$ 1000, un billete de \$500, 5 billetes de \$ 100, 1 billete de \$200, 1 billetes de \$50, 5 billetes de \$20 y un billete de USD 10), junto con una billetera de color marrón. Practicado el test orientativo a los envoltorios de nylon, el mismo arrojó positivo para marihuana, en un total de 37,8 grs.

Por lo expuesto, dieron intervención al Ministerio Público Fiscal y a la Judicatura, y finalmente procedieron al secuestro de los elementos hallados en poder de Fernández.

Al día siguiente, mediante auto de fecha 01/03/2024, el Juez de grado dictó la orden de allanamiento del



CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

domicilio de Fernández sito en la calle de Ushuaia en los términos del art. 224 del C.P.P.N. “...a fin de no dilatar el trámite de este proceso y actuar conforme a la urgencia que la medida requiere, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art.

193 del C.P.P.N. -finalidad de la instrucción-...”. La medida culminó con el secuestro de tres plantas de marihuana, semillas, entre otros elementos de consumo y cultivo de marihuana.

En idéntica fecha, convocado a prestar declaración indagatoria mediante auto de fecha 01/03/2025, Fernández manifestó que “...Por consejo de mi abogado, por el momento no voy a declarar, pero me gustaría aclarar que soy consumidor de cannabis y tengo REPROCANN, y hago aceites con fines medicinales para mi madre y mi perro que sufre de convulsiones...”.

Con los elementos hasta aquí colectados, mediante auto de fecha 06/03/2025, el a-quo ordenó se practiquen las pericias correspondientes sobre la sustancia secuestrada en el procedimiento de inicio, la extracción de información de su aparato celular y demás elementos secuestrados durante el allanamiento; y mediante resolución de igual fecha, declaró la falta de mérito provisoria de Fernández, a la espera de los resultados periciales referidos.

Incorporados los respectivos informes (Diligencia O.T.A.I.C.U Nro. 11/24, Nota N° 960-71-000.072/2024 -P.F.A y la pericia química N° 125.141), atento lo informado por la O.T.A.I.C.U, en cuanto no se pudo llevar a cabo la extracción de la información el teléfono de Fernández, el a-quo dispuso en fecha 07/05/24 una ampliación de dicho peritaje. Finalmente, mediante SUM. JUD. 960-71-000.001/2025 de la DUOF Ushuaia (Anexo I) se transcribieron los mensajes de texto y comunicaciones extraídas de la aplicación *WhatsApp* del aparato celular de Fernández, incorporados al S.G.I.E.J. LEX-100 en fecha 29/01/2025.

Para completar la instrucción, se incorporaron las contestaciones de las distintas entidades bancarias y billeteras virtuales (conforme Comunicación "D" 42.129 del BCRA y lo informado por *Mercado Pago* -usuario “*Lapoke.69*”-) utilizado por el encartado; así las cosas, el a-quo encomendó a la División Narcocriminalidad y Delitos Federales Ushuaia que realice el entrecruzamiento de tales datos, debiendo utilizarse toda la información



obtenida de las cuentas bancarizadas y/o plataformas de envíos de dinero a nombre de Fernández, como ser transferencias, movimientos/transacciones de dinero entre el nombrado y posibles compradores de sustancia estupefaciente (auto de fecha 28/04/25). Dicho informe fue contestado mediante Nota Nro. 95/2025 D.N.y.D.F.U., donde surgen las conclusiones del análisis pericial del aparato celular de Fernández y sus movimientos bancarios.

Como corolario, ponderando los nuevos elementos probatorios incorporados, el a-quo dictó –mediante resolución de fecha 26/06/25– el procesamiento sin prisión preventiva de Sergio David Fernández, por considerarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5to inc. “c” de la Ley 23.737), mandando trabar embargo sobre sus bienes personales y/o dinero hasta cubrir la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000).

IV.- Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial.-

En lo sustancial, la Defensa Oficial peticiona que se revoque el auto apelado y se decrete la nulidad del mismo, disponiéndose el sobreseimiento de Fernández. (cfr. art. 336, inc. 2); de adverso a lo petitionado, solicita un cambio de calificación legal. Subsidiariamente, solicita que se reduzca el monto de embargo dispuesto “...a una suma racional y justa ya que la suma fijada es excesiva...”. En el líbello recursivo, plantea –fundamentalmente–: la falta de fundamentación de la resolución atacada, en los términos del art. 123 del C.P.P.N.; orfandad probatoria y errónea calificación legal endilgada a su asistido; falta de testigos hábiles durante el procedimiento de inicio y negligencia policial durante su accionar; nulidad del acta indagatoria; nulidad del procedimiento de inicio por ausencia de los extremos fácticos que autorizan a la preventora a proceder en los términos del art. 230bis; reducción del monto del embargo.

Acusa que la resolución impugnada “*carece de fundamentación legal suficiente el plexo probatorio no resulta suficiente para sostener el procesamiento dictado y en algunos supuestos es contradictoria*”, lo que violenta las reglas previstas en el art. 123 y 398 el CPPN y “...trae como consecuencia la nulidad del acto...”. Sobre este punto, refiere que el auto atacado carece “...de fundamentación



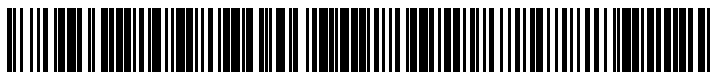
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

cierta y efectiva y todo se basa en presuntos supuestos no acreditados ni determinados, todo lo cual lleva a que se debe considerar nulo el acto y de conformidad a los arts. 166, 167 -inc. 2 y 3-, 168, 169 y 170 -inc. 1- todos del CPPN, y debe ser revocado el auto o modificado al dictado de una falta de merito que permita perfeccionar la investigación...”.

Repasa el devenir de los hechos que dieron inicio a los actuados, criticando que el proceder de la preventora en tal ocasión “...viola el art. 18 y 19 de la CN...” y que “...no se informó al juez lo sucedido previo a realizar la requisa personal en la vía pública sin presencia de testigos hábiles...”. Sobre los testigos, acusa que fueron “...convocados luego de que mi asistido bajo coacción de las fuerzas de seguridad, manifestara si tenía en su poder material delictivo...”, al tiempo que plantea que el personal de la fuerza interviniente (D.U.O.F.) lo indujo “...a declarar sin asesoramiento legal y en su contra...”. Critica que “...En ningún momento se le menciona a Fernández que podía guardar silencio” sino que, por el contrario, “...usaron su declaración para su detención en carácter de incomunicado y no le permitieron mostrar que tiene vigente su credencial del Registro del Programa Cannabis, siendo el ID del trámite 156957, con fecha de emisión el 26/07/2023 al 25/07/2026, de la cual surge que le permite transportar hasta 40gr de flores secas, como así a tener la cantidad de 9 plantas...”. Y al respecto, que tal certificado (Reprocann) -con fecha de emisión del 26/07/2023 al 25/07/2026- “...se encontraba vigente al momento de su detención, y que la cantidad de gramos que poseía en sus prendas era menor al habilitado por el organismo...”.

En conclusión, plantea que “...La decisión solitaria de indagar a mi asistido en el momento de su aprensión al ser detenido en la vía pública, sin testigos hábiles, además de constituirse por sí sola en una afectación de la garantía del art. 18 de la CN, es una grave violación de los derechos humanos, informar sobre la facultad de abstenerse a declarar, de los artículos 296 y 298 del Código Procesal Penal...”.

Respecto de la preventora, acusa que el personal de la D.U.O.F no se encontraba amparado bajo ninguna prerrogativa legal que los habilitara a prescindir de la orden judicial previa; acusa que el acta “...pretende establecer que el actuar de las fuerzas de seguridad se justifica razonadamente y bajo condiciones



objetivas, que son completamente inexistentes...”. Sobre este punto, entiende que “...no se verifican las mínimas condiciones que exige la ley para convalidar este proceder policial y, con sustento en los artículos 18 y 19 CN y el art. 230bis “a contrario sensu” del Código Procesal Penal de la Nación se debe invalidar el acto inicial de esta causa y excluir del proceso judicial cuanto resulta consecuencia del mismo (arts. 166, 167, inc. 1, 168, 169, 170, inciso 1, y 230 bis y concordantes del CPPN)...”.

Sobre el procedimiento de inicio, también critica “...la llamativa negligencia del personal policial, quienes dejaron escapar a una segunda persona que según afirman, habría estado involucrada en el hecho, puesto que, para que exista una venta como asevera personal del organismo preventor, la misma debe darse entre dos partes —una vendedora y otra compradora—, a cambio de un precio establecido. Sin embargo, tal como figura en el acta de prevención, no solo se declara que una segunda persona se dio a la fuga producto de la llegada de personal policial a la zona, sin siquiera al menos describir su aspecto físico sino más importante aún, no hay registro fílmico de la existencia de ese segundo individuo ubicado en el tiempo y lugar del hecho que se le imputa al Sr. Fernández, y, que se diera a la fuga por el motivo declarado...”. En esta dirección, plantea que “...la realidad de los hechos que le intentan conceder no es comprobable...”.

En cuanto al acta de declaración indagatoria, postula su nulidad, por cuanto “...no describe la totalidad de los hechos, en tiempo, modo y/o lugar que se le imputan al Sr. Fernández, por cuanto son dos hechos diferentes los que se detallan en el auto de procesamiento...”. Sobre este punto, entiende que su asistido “...no puede defenderse adecuadamente, ya que no se han establecido claramente los hechos por los cuales resulta procesado en los presentes actuados, más se dice que se hizo esto muchas veces, —refiriendo a la supuesta comercialización— como resultado de conversaciones telefónicas obtenidas a través del celular secuestrado en fecha 29 de febrero de 2024...”.

Plantea que la falta de relato pormenorizado de los hechos “...afecta el derecho de defensa del aquí imputado, la que se traduce en parte en la incapacidad de saber de quién o contra quien se debe defender...”, resultando el contenido descrito en el acto procesal



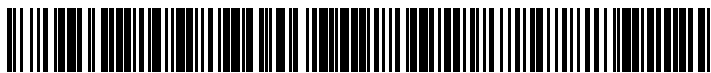
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

“...un relato generalizado y abstracto de una serie de eventos desafortunados, mencionados de una forma generalizada, de la comisión de una serie de delitos indeterminados y no probados...” que se sustenta *“...en meras conjeturas y no en elementos objetivos...”*. En tal sentido, entiende que conforme prevén los arts. 166, 167 -inc. 3-, 168, 169, 170 y 296 del CPPN, debe dictarse la nulidad de la declaración indagatoria y, por consecuencia la totalidad de los actos devenidos de ella, ya que *“...la forma en que se ha construido la imputación por el Fiscal y el Juez para la indagatoria solo resulta un medio de infundir el mayor temor posible al acusado, incrementando acciones, consecuencias u otras aristas que solo a ellos convienen y, como consecuencia del miedo infundido, pretenden obtener un reconocimiento del presunto hecho ilícito que así les exima de investigar y probar algo de forma cierta y efectiva...”*. Y al respecto, que se encuentra *“...proscrito usar cualquier forma con miras a obtener la confesión del acusado en su declaración y eso ha sucedido acá bajo una modalidad de engaño por indeterminación de las circunstancias relevantes de los posibles delitos...”*.

Sobre la calificación legal, plantea que *“...no se encuentran determinadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que revelen y/o acrediten la comisión del delito endilgado...”* en los términos del art. 5 inc. “c” de la Ley 23. 737, y que no encontrándose acreditada la venta de estupefacientes, debiera aplicarse el tipo objetivo descrito en el art. 14, o bien su falta de mérito. Ello, en razón de la cantidad de estupefaciente secuestrada a su asistido -37,8 gramos de marihuana, en una riñonera-, con más la ausencia de pruebas que lo relacionen con la venta.

Por último, respecto del monto del embargo fijado (\$2.250.000) acusa que no tiene fundamento legal, y que la medida de restricción a la disposición patrimonial guarda directa relación con la capacidad económica de cada sujeto y, si tenemos en consideración que el monto se construye con el aporte individual de cada imputado, y la participación en los hechos, la valoración resulta excesiva debiendo ser rectificadas a un límite racional y justo. Por lo expuesto, solicita la anulación del mismo o una reducción razonable.

Finalmente, formula reserva casatoria y del caso federal.



V.- Decisión.-

Sobre la nulidad de la requisita personal y de todos los actos consecuentes planteada por la Defensa Oficial en el marco de la audiencia celebrada a fs. 21:

En cuanto a la legalidad del procedimiento que culminó con el hallazgo de la sustancia prohibida en poder de Fernández, y en el entendimiento de que el juez es garante del debido proceso y por lo tanto, debe atender a eventuales vicios que afecten garantías constitucionales, adelantamos que la actividad policial que consistió en la interceptación de Fernández y la posterior pregunta realizada al mismo en el marco del procedimiento que diera origen a estos actuados –tal como surgen del acta de inicio, obrante en el S.G.I.E.J. LEX-100–, no se encuentra amparada por norma alguna, por lo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento inicial por violación de la garantía de no autoincriminación.

Al respecto, tenemos dicho que “...*Si el funcionario policial asentó en el acta las manifestaciones que habría dicho espontáneamente el imputado, no se ha obtenido una declaración. El simple dialogo del prevenido con el preventor no implica recibirle declaración (...). La mera comunicación a la policía de un dato que permitió una diligencia posterior o una manifestación espontanea, no es indicio que deba desecharse si no ha sido producto de coacción, pues lo contrario importaría sostener la imposibilidad de que los funcionarios continúen con la investigación. (...) Las manifestaciones espontaneas de descargo efectuadas por el sujeto detenido, al personal policial y luego exteriorizadas por el subinspector al declarar, son admisibles y sujetas al régimen de valoración probatoria, toda vez, que conforman aspectos percibidos por sus sentidos y constituyen un curso de actuación procesal válido.*” (Código Procesal Penal de la Nación -Comentado y Anotado-, Miguel Ángel Almeyra y Julio César Baez. Tomo II, págs.55/56. Ed. La Ley.). (FCR 6144/2023/CA1, Resolución CFACR Nro. 129/2024 de fecha 09/04/2024).

Bajo este prisma, si bien el personal policial se encuentra habilitado a formular preguntas para su identificación, habiendo examinado detenidamente el acta que diera inicio a las presentes actuaciones, se advierte que lo preguntado por la prevención trascendió la mera individualización del investigado, tal como los



CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

mismos preventores dejaron plasmado en la referida acta (“...Acto seguido, se le pregunta al mismo si posee algún elemento constitutivo de delito, manifestando que SI, que posee sustancia estupefaciente “Marihuana” ...”), y fue a raíz de tal respuesta que convocaron a los testigos hábiles de actuación y le solicitaron que exhiba tales pertenencias.

Es decir, lo manifestado por Fernández previo a su requisita personal no encuadra en el supuesto de manifestaciones espontáneas (las que sí se encuentran facultados a recoger), por lo que –en el presente caso– consideramos que el personal policial se extralimitó respecto de las funciones conferidas por el art. 183 del ritual, y acto seguido confirieron una pregunta de carácter incriminatorio, puesto que fue su respuesta la que develó el hecho investigado.

A la postre, el testimonio prestado por el Ayudante L.P. 3.689 Gonzalo Damián Hermoso mediante Declaración de fecha 01/03/2024, coincide con los extremos plasmados en el acta cuestionada, y en efecto, con la invalidez del procedimiento que aquí decretaremos.

Así las cosas, coincidimos con los agravios expresados por la Defensa Oficial y fundamentados en el marco de la audiencia de fs. 21, en cuanto al procedimiento írrito llevado a cabo, en vulneración de las garantías que constitucional y convencionalmente protegen a los ciudadanos de la autoincriminación; ello, reiteramos, por cuanto el conocimiento del hecho por parte de la prevención derivó de una actuación nula, circunstancia que fulmina la validez de lo actuado en consecuencia, por lo que corresponde el sobreseimiento del imputado a tenor del art. 336 inc. 2 del ritual.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

1.- HACER LUGAR al planteo de nulidad del procedimiento policial de inicio por violación de la garantía contra la autoincriminación deducido por la Defensa Oficial (arts. 18 CN, 8.2.g de la Convención Americana de Derechos Humanos, 184 inc. 10 y 167, 168 y 172 CPPN);

2.- SOBRESEER a SERGIO DAVID FERNANDEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a tenor del art. 336 inc. 2 del CPPN, dejando constancia que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado.



Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase. Se suscribe a tenor de la prerrogativa del art. 31 bis del ritual por existir acuerdo y por encontrarse vacante el tercer juez de Cámara –art. 109 del RJN–.

RESOLUCIÓN N° 36 - AÑO 2026.-

Fecha de firma: 04/03/2026

Alta en sistema: 05/03/2026

Firmado por: JAVIER LEAL DE IBARRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALDO E SUAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: INES VICTORIA LOPEZ PAZOS, SECRETARIO DE CAMARA



#40232483#468070908#20260305130504410